

Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 2 de febrero de 1961, denegando el recurso de alzada interpuesto por aquellas entidades contra el acuerdo de la Dirección de Cinematografía y Teatro de 19 de noviembre de 1960, resoluciones que quedan firmes y subsistentes, sin hacerse expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo previsto en los artículos 103 y 105, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1957, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1963.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDENES de 17 y 23 de septiembre de 1963 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia por don José Enrique Visado Mayor, representado por el Procurador don Francisco Brualla Entenza, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de 6 de febrero de 1961, sobre obras, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la sentencia de 22 de noviembre de 1962, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas por la representación de la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Enrique Visado Mayor, contra Resolución de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y desestimación en seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por el Ministerio de la Vivienda, de la alzada contra aquella interpuesta, por las que se denegó la demolición y confirmó la permanencia de la reconstrucción de una «chabola» en Carabanchel Bajo, en patio de la casa número 5 de la calle de María Domingo, contiguo al patio de la casa de la calle Alejandro Moran, número 10; dejando aquellas resoluciones sin efecto, como contrarias a Derecho; ordenando sean restituidos los hechos a la situación que tenían en nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante la demolición de lo reedificado; poniéndose esta resolución en conocimiento de la Comisión de Urbanismo de Madrid a los efectos del artículo 228 de la Ley del Suelo, y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortes.—José Arias.—José María Cordero.—Manuel Dacayo.—Juan B. Cerril.—Rubricados.»

Y habiéndose dado cuenta a la Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión celebrada en 13 de marzo de 1963 de la precedente sentencia, de acuerdo con el citado artículo 228 de la vigente Ley del Suelo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores.

\* \* \*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.958, formulado como apelantes los demandantes don Luis Antonio, don José y don Teodoro de Larrauri y Mercadillo, representados por el Procurador don Francisco Martínez Arenas y defendidos por el Letrado don Jesús González Pérez, y también apelante la Administración Pública, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Guipúzcoa de 6 de octubre de 1961, sobre justiprecio de terrenos expropiados

a los recurrentes y sitios en el término municipal de Hernani, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 11 de diciembre de 1962 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con revocación en parte y confirmación en otra de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Guipúzcoa con fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno en expropiación de la finca a que la misma se refiere, efectuada por el Instituto Nacional de la Vivienda, debemos declarar y declaramos que dicho Instituto, como Entidad apropiante, debe abonar a don Luis, don José y don Teodoro de Larrauri Mercadillo, como propietarios proindiviso de la referida finca, la cantidad de cinco millones cuatrocientas cincuenta y seis mil ochocientos treinta pesetas con cuarenta céntimos, en la que está incluido el cinco por ciento de afección, y sobre la cual se habrán de liquidar con efecto retroactivo los intereses legales por el tiempo transcurrido desde los seis meses siguientes al día de incoación del expediente hasta la determinación del justo precio fijado por esta sentencia, a cuyo abono debemos condenar y condenamos al referido Instituto Nacional de la Vivienda, sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Interlineado «a». Vale.—Esteban Samaniego.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel B. Cerviá.—Juan de los Ríos.» (Con las rubricas.)

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se modifican los artículos 17 y 29 del Reglamento de la Hermandad Nacional de Arquitectos.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Consejo de Administración de la Hermandad Nacional de Arquitectos solicitando la modificación de los artículos 17 y 29, en su párrafo quinto del Reglamento por el que se rige la expresada Entidad, habida cuenta que estas modificaciones tienen por único objeto perfeccionar la benéfica misión encomendada a la misma, y considerando que las modificaciones indicadas han sido informadas favorablemente y aprobadas por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Arquitectos y la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 73 de la Orden Ministerial de 9 de julio de 1948.

Este Ministerio, de acuerdo con la petición formulada, ha resuelto aprobar la reforma de los artículos 17 y 29, párrafo quinto del Reglamento por el que se rige la Hermandad Nacional de Arquitectos, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 17. Todo afiliado a la Hermandad, mayor de sesenta y cinco años y que renuncie a ejercer la profesión, recibirá un auxilio mensual de 4.750 pesetas.

Si cumplida dicha edad y solicitado y concedido el auxilio de vejez, desea seguir ejercitando su profesión, se le acreditarán en una cuenta abierta en la Hermandad a su nombre, 4.750 pesetas mensuales y se le debitará el 60 por 100 de las minutas que perciba por trabajos realizados a partir de la fecha de concesión de este auxilio, pudiendo, en cualquier momento, hacer efectivos los saldos positivos. Si sometido a este sistema de auxilio eventual, dejara de ejercer la profesión, se le abonará el saldo positivo, si existiere, y en lo sucesivo 4.750 pesetas mensuales, aun cuando con posterioridad a su baja como Arquitecto en ejercicio percibiera minutas pendientes.

Párrafo quinto del artículo 29. Los huérfanos mayores de veintitrés años que no posean medios propios de vida, percibirán la pensión señalada a los huérfanos menores durante cinco años a partir del fallecimiento del afiliado. Si tuvieran más de cincuenta y cinco años o al llegar a esta edad (los de menos años en el momento del óbito), y estén en las indicadas condiciones de desamparo, tendrán la pensión señalada a los huérfanos hasta la muerte.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.